

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, diciembre 01 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 2124**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2018-00421-00  
**Asunto:** Fijación de cuota de alimentos  
**Demandante:** Marlene de Jesús Torres  
**Demandado:** Oscar José Meneses López

Diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, a través de apoderada judicial, allegó memorial informando al despacho que mediante escritura pública Nro. 5269 del 09 de noviembre del año en curso, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, procedió a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora MARLENE DE JESUS TORRES, así como, la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio surgió entre ambos, aportando como anexo, la respectiva copia de dicho instrumento público, y en cuya cláusula sexta, se señaló lo siguiente:

*“LA CUOTA ALIMENTARIA SERÁ MODIFICADA por medio de este documento en razón al COMUN ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, LLEGADO -sic- POR LOS CONYUGES quedando como nuevo acuerdo como **NUEVO ACUERDO CONCILIATORIO DE ALIMENTOS EL SIGUIENTE: PRIMERO:** El cónyuge OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, de manera voluntaria, libre y espontánea, acepta y ofrece continuar efectuando el pago de la cuota alimentaria por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$845.400), mensuales M/CTE, sin la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), fijada en la sentencia referida respecto de los meses de junio y diciembre. La cuota alimentaria acordada se reajustará cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje en que el gobierno Nacional incrementa la pensión del señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ.*

*(...) **SEGUNDO:** teniendo en cuenta este nuevo acuerdo conciliatorio, el señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, autoriza expresamente que la presente cuota alimentaria referida en la cláusula anterior -sic-, sea descontada por nómina de la suma total de las pensiones que él recibe, por lo que se le solicitará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD*

*DE POPAYÁN, que se oficie al pagador pertinente, se ordene el descuento y dicha cuota alimentaria sea consignada en la cuenta bancaria de la señora MARLENE DE JESUS TORRES DE MENESES, que relaciono a continuación: CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 868-030936-97.”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo decidieron modificar el monto de la cuota de alimentos, de que es titular la señora MARLENE DE JESÚS TORRES, así como la forma de pago de la misma, fijada por este despacho mediante sentencia Nro. 070 del 07 de junio de 2.019, se procederá a homologar dicho convenio comoquiera que no se tiene reparo alguno frente a su legalidad y contenido, que como se vio, se encuentra plasmado en la citada escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de sociedad conyugal.

No se le reconocerá personería a la apoderada del demandado para actuar en este proceso en representación de dicho extremo procesal, dado que el poder que se allegó como anexo a la solicitud que aquí se resuelve, no cumple con los requisitos que para el efecto señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, en el sentido de provenir del correo electrónico de su poderdante, no obstante lo cual, se accedió a lo pretendido por este último, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, se presume la autenticidad del aludido instrumento público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acuerdo extraprocésal al que han llegado los señores **MARLENE DE JESUS TORRES** y **OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ**, en escritura pública No. 5269 del 09 de noviembre del año en curso de la Notaría 3ª de Popayán, respecto del monto de la cuota de alimentos y forma de pago de la misma, fijada en favor de la primera de los citados, mediante sentencia Nro. 070 del 07 de junio de 2.019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el monto y forma de pago de la cuota alimentaria, se verificará en los precisos términos que a continuación se transcriben:

*CLAUSULA SEXTA (...) “LA CUOTA ALIMENTARIA SERÁ MODIFICADA por medio de este documento en razón al COMUN ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, LLEGADO -sic- POR LOS CONYUGES quedando como **NUEVO ACUERDO CONCILIATORIO DE ALIMENTOS EL SIGUIENTE: PRIMERO:** El cónyuge OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, de manera voluntaria, libre y espontánea, acepta y ofrece continuar efectuando el pago de la cuota alimentaria por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$845.400), mensuales M/CTE, sin la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), fijada en la sentencia referida respecto de los meses de junio y diciembre. La cuota alimentaria acordada se reajustará cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje en que el gobierno Nacional incrementa la pensión del señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ.*

*(...) **SEGUNDO:** teniendo en cuenta este nuevo acuerdo conciliatorio, el señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, autoriza expresamente que la*

*presente cuota alimentaria referida en la cláusula anterior -sic-, sea descontada por nómina de la suma total de las pensiones que él recibe, por lo que se le solicitará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, que se oficie al pagador pertinente, se ordene el descuento y dicha cuota alimentaria sea consignada en la cuenta bancaria de la señora MARLENE DE JESUS TORRES DE MENESES, que relaciono a continuación: CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 868-030936-97.”.*

**TERCERO: OFICIAR** al pagador del señor **OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.520.337, para que en adelante proceda a consignar la cuota de alimentos de que es titular la señora **MARLENE DE JESÚS TORRES DE MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.325.102, en la cuenta de ahorros que para tales efectos dicha señora aperturó en el banco Bancolombia, cuyo número corresponde al 868-030936-97.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderada judicial del señor **OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ**, a la profesional del derecho **MARIA ANDREA LOPEZ TORRES**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 200 del día 02/12/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017df0052a0eda822dbceb9012b841dbeeff5a00648bb727631080e992  
e1f40f**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**